



Ubicación 19412 – 6
Condenado DIANA PAOLA RAMIREZ MARTINEZ
C.C # 1010168119

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 19412
Condenado DIANA PAOLA RAMIREZ MARTINEZ
C.C # 1010168119

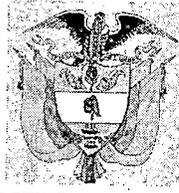
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Pepo
veme
16/06/23

Radicación: 11001-60-00-013-2018-15358-00 NI. 19412 LEY 906
Condenado: Diana Paola Ramírez Martínez. CC.No. 1010168119
Delito: Hurto Calificado Agravado Y Otro
Ubicación: Cárcel y Penitenciaría Con Alta y Media Seguridad Para
Mujeres de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer PRISON DOMICILIARIA prevista en el art. 38B del CP a Diana Paola Ramírez Martínez.

ANTECEDENTES

En sentencia de 07 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Diana Paola Ramírez Martínez como coautora del delito de uso de menores de edad en la comisión de delitos, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas, a la pena de noventa y dos (92) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ahora, el apoderado judicial de la penada solicita la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 B del Código Penal, al considerar que confluyen la totalidad de los presupuestos exigidos para tales fines.

CONSIDERACIONES

Aspecto preliminar

Mediante memorial del 31 de marzo y reiterado el 19 de abril de 2023 la condenada confiere poder especial al abogado **Henry Rolando Moreno Silva**.

Revisado el poder, se evidencia que el abogado no realizó diligencia de presentación personal, sin embargo, la Ley 2213 de 2022 dispuso establecer la vigencia permanente el Decreto 806 de 2020 expedido en el marco de la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica

prevista en el Decreto 637 de 2020, y que en relación con los poderes establecidos, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Por tanto teniendo en cuenta que el citado abogado acepta el poder conferido, el Despacho dispone, **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia, al profesional mencionado; identificado con cédula de ciudadanía No. 79804868, y tarjeta profesional No. 319724 del C.S de la J. para que atienda los intereses de la aquí sentenciada, en los términos y condiciones del mandato conferido en el que se le sustituye la defensa de conformidad con lo señalado en el art. 132 de la Ley 600 de 2000.

Prisión domiciliaria art. 38B del CP

Respecto a la prisión domiciliaria preceptuada en el artículo 38B del Código Penal, necesario resulta determinar con claridad la variación en las exigencias para su concesión a partir del cambio normativo introducido a partir de los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014 indicando:

“**Artículo 23.** Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:....”

Encuentra este Despacho que no es la primera vez que dentro de este asunto se asume la problemática de la prisión domiciliaria puesto que el juzgado fallador a pesar de que inicialmente señaló que la competencia del estudio de dicho subrogado era competencia del juez de penas, finalmente abordó dicho estudio negando de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38B del CP al tomar en consideración que el delito de hurto calificado y

agravado se encontraba excluido expresamente por la ley para dicho subrogado.

Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha establecido la improcedencia de un nuevo estudio sobre la prisión domiciliaria cuando ésta ha sido resuelta en el respectivo fallo. Sobre este punto ha dicho esa Alta Corporación:

“La prisión domiciliaria –se dijo en otra oportunidad– fue introducida en el actual Código Penal, Ley 599 de 2000, como una extensión de la figura de la detención domiciliaria, en este caso para favorecer al condenado, cuyo otorgamiento debe ser decidido en la sentencia según se colige del contenido de los artículos 38 del Código Penal y 170 del Código de Procedimiento Penal, disposiciones normativas que aluden a que dicho pronunciamiento debe hacer parte del fallo. Lo que resulta atendible como quiera que se trata de un derecho del procesado cuando cumpla con los presupuestos señalados, por lo que a partir de su vigencia es obligatorio un pronunciamiento en tales eventos.

“Aunque pareciera derivarse del contenido del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal al señalar que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ‘podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de al libertad’, que tiene facultad para decidir sobre el particular, sin embargo, debe precisarse que los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son los previstos por el Capítulo III, del Título IV, artículos 63 y siguientes del Código Penal, susceptibles de ser aplicados con posterioridad a la condena en firme. Además, el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal al atribuirles competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad sólo les asigna tal facultad en aplicación del principio de favorabilidad debido a una ley posterior, ya que en todo caso su intervención se genera una vez sobre ejecutoria la sentencia. Y el mismo artículo 38 del Código Penal establece que les corresponde el control de tal medida, lo que presupone su previo otorgamiento.

“Por consiguiente, decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne mas favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad. Y de no haberse planteado por ser la sentencia anterior a la ley 599 de 2000 o reclamarse el beneficio de la ley 750 de 2002 para las mujeres cabeza de familia o los hombres en similar situación en consideración a los menores de edad, determinación que, entonces, corresponderá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo analizado”.

Conforme lo anterior esta oficina judicial comparte el criterio adoptado por el H. Corte Suprema de Justicia en lo tocante a la improcedencia de un nuevo estudio respecto de la temática previamente abordada por el juez fallador.

Otra consideración

El apoderado judicial solicita conceder a favor de su defendido la libertad condicional.

Sería del caso entrar a estudiar la solicitud de libertad condicional deprecada, si no se observara que no obra en la actuación documentación

¹. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto – segunda instancia 21.579, noviembre 19 de 2003, M.P., Dr. HERMAN GALÁN CASTELLANOS.

exigida por el artículo 471 del C.P.P. (Ley 906 de 2004) para el estudio de la libertad condicional, esto es la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario; motivo por el que se negará la solicitud incoada.

Ahora bien, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados solicítese a la Oficina Jurídica del la Reclusión de Mujeres de Bogotá, remita copia de la cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad conceder libertad condicional a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

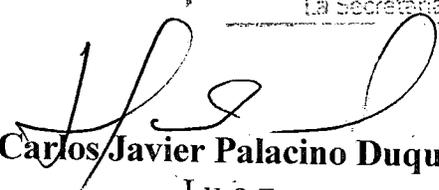
Primero.-: NO SUSTITUIR la prisión por prisión domiciliaria prevista en el art 38B CP a Diana Paola Ramírez Martínez, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Por el CSA de estos despachos dispóngase dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite “otra consideración”.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Notifíquese y cúmplase,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 1
6/06/27	
La anterior Providencia	
La Secretaría	


Carlos Javier Palacino Duque
J u e z

FORMULARIO DE REGISTRO DE FUNCIONARIOS ELECTORALES

CEQUIA 1010168119

NOMBRE: *[Illegible]*

FECHA: 06/06/2006

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REGISTRO DE VOTOS

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA JUSTICIA ELECTORAL

ESTADO DE GUATEMALA

1010168119



1010168119

exigida por el artículo 471 del C.P.P. (Ley 906 de 2004) para el estudio de la libertad condicional, esto es la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario; motivo por el que se negará la solicitud incoada.

Ahora bien, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados solicítese a la Oficina Jurídica del la Reclusión de Mujeres de Bogotá, remita copia de la cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad conceder libertad condicional a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

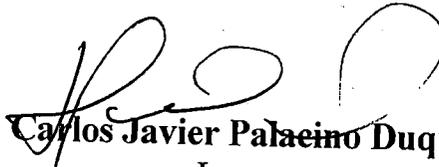
RESUELVE

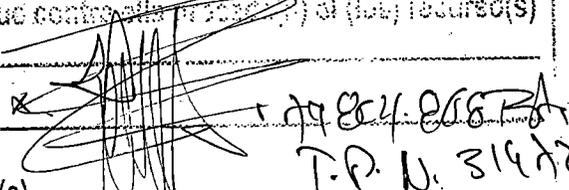
Primero.-: NO SUSTITUIR la prisión por prisión domiciliaria prevista en el art 38B CP a Diana Paola Ramírez Martínez, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Por el CSA de estos despachos dispóngase dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otra consideración".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Notifíquese y cúmplase,


Carlos Javier Palacino Duque
Juez

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	Mayo 30 / 2023
En la fecha notifique personalmente la anterior diligencia a	HENRY MORENO SILVA
informándole que contra ella (o) el (los) recurso(s)	
de	
El Notificado,	
El(la) Secretario(a)	T.P. N. 314724 C.S. de l.S.

agravado se encontraba excluido expresamente por la ley para dicho subrogado.

Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha establecido la improcedencia de un nuevo estudio sobre la prisión domiciliaria cuando ésta ha sido resuelta en el respectivo fallo. Sobre este punto ha dicho esa Alta Corporación:

“La prisión domiciliaria –se dijo en otra oportunidad1– fue introducida en el actual Código Penal, Ley 599 de 2000, como una extensión de la figura de la detención domiciliaria, en este caso para favorecer al condenado, cuyo otorgamiento debe ser decidido en la sentencia según se colige del contenido de los artículos 38 del Código Penal y 170 del Código de Procedimiento Penal, disposiciones normativas que aluden a que dicho pronunciamiento debe hacer parte del fallo. Lo que resulta atendible como quiera que se trata de un derecho del procesado cuando cumpla con los presupuestos señalados, por lo que a partir de su vigencia es obligatorio un pronunciamiento en tales eventos.

“Aunque pareciera derivarse del contenido del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal al señalar que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ‘podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de al libertad’, que tiene facultad para decidir sobre el particular, sin embargo, debe precisarse que los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son los previstos por el Capítulo III, del Título IV, artículos 63 y siguientes del Código Penal, susceptibles de ser aplicados con posterioridad a la condena en firme. Además, el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal al atribuirles competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad sólo les asigna tal facultad en aplicación del principio de favorabilidad debido a una ley posterior, ya que en todo caso su intervención se genera una vez sobre ejecutoria la sentencia. Y el mismo artículo 38 del Código Penal establece que les corresponde el control de tal medida, lo que presupone su previo otorgamiento.

“Por consiguiente, decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne mas favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad. Y de no haberse planteado por ser la sentencia anterior a la ley 599 de 2000 o reclamarse el beneficio de la ley 750 de 2002 para las mujeres cabeza de familia o los hombres en similar situación en consideración a los menores de edad, determinación que, entonces, corresponderá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo analizado”.

Conforme lo anterior esta oficina judicial comparte el criterio adoptado por el H. Corte Suprema de Justicia en lo tocante a la improcedencia de un nuevo estudio respecto de la temática previamente abordada por el juez fallador.

Otra consideración

El apoderado judicial solicita conceder a favor de su defendido la libertad condicional.

Sería del caso entrar a estudiar la solicitud de libertad condicional deprecada, si no se observara que no obra en la actuación documentación

¹. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto – segunda instancia 21.579, noviembre 19 de 2003, M.P., Dr. HERMAN GALÁN CASTELLANOS.



MORENO SILVA, ASOCIADOS

Asesoría especializada en derecho de familia, penal, civil y laboral

Señor

JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

N.I.: 19412, LEY 906/2004

RAD: 11001-60-00-013-2018-15358-00

CONDENADO: DIANA PAOLA RAMIREZ MARTINEZ

C.C. No.: 1.010.168.119

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO

UBICACIÓN: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y

MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA

ASUNTO: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación a Auto Interlocutorio de fecha 29 de mayo de 2023.

HENRY ROLANDO MORENO SILVA, persona mayor de edad, residente y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 319.724 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de defensor de confianza por medio de poder debidamente otorgado por la señora **DIANA PAOLA RAMIREZ MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.: 1.010.168.119 de Bogotá, me dirijo a su despacho con el mayor de los respetos con el fin de interponer ante su despacho el recurso ordinario de Reposición en subsidio de Apelación en virtud del Art. 176 del C.P.P., frente al Auto Interlocutorio de fecha 29 de mayo de 2023, donde se da la manifestación "**OTRA CONSIDERACION**", en el entendido que el juzgado manifiesta palabras textuales "**si no se observara que no obra en la actuación documentación exigida por el artículo 471 del C.P.P. (Ley 906 de 2004) para el estudio de la libertad condicional, esto es la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario; motivo por el cual se negara la solicitud incoada**".

Con base en lo anterior este apoderado procede a sustentar de forma cronológica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a lo manifestado por su despacho.



MORENO SILVA, ASOCIADOS

Asesoría especializada en derecho de familia, penal, civil y laboral

SUSTENTO DEL RECURSO:

1. De alzada debo manifestar que, mediante poder conferido por la penada, este apoderado procede a realizar solicitud de libertad condicional en virtud del artículo 64 del C.P., solicitud que es radicada al correo electrónico ventanilla2csjepmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co con fecha 31 de marzo de 2023 y es recepcionada por el despacho con fecha 20 de abril de 2023.
2. Nuevamente para el día 21 de abril de 2023, se envía solicitud de libertad condicional al correo electrónico ventanilla2csjepmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigida al Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al no obtener el acuso recibido de la primera solicitud, actuación que se registra en la página del proceso de la referencia.
3. Con fecha 19 de abril de 2023 por tercera vez es enviada solicitud de libertad condicional al correo electrónico ventanilla2csjepmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con fecha 2 de mayo de 2023 es recepcionada por el despacho.
4. Con fecha 4 de mayo de 2023 se registra la actuación por parte del despacho de solicitud de libertad condicional para la penada por parte del apoderado.
5. Con fecha 11 de mayo de 2023, el despacho oficia a funcionarios públicos cárcel el buen pastor para que remita documentación para el estudio de la libertad condicional de la penada.
6. Con fecha 15 de mayo de 2023, es elaborado memorial por parte del IMPEC, donde se corre traslado de la documentación solicitada por el Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el mismo es enviado Cartilla Biográfica, historial de conducta y resolución favorable No. 0765, para estudio de la libertad condicional, documentación que es enviada la correo electrónico ventanilla2csjepmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 18 de mayo de 2023 y actuación que queda registrada por el despacho el día 26 de mayo de 2023.
7. Con fecha 29 de mayo de 2023 el despacho niega solicitud de prisión domiciliaria en virtud del artículo 38B del C.P., mediante Auto de fecha 29 de mayo de 2023.
8. Con fecha 30 de mayo de 2023 este apoderado recibe notificación en la ventanilla No. 1, del centro de servicios judiciales de los J.E.P.M.S., del Auto de fecha 29 de mayo de 2023, para su conocimiento y fines pertinentes en su resuelve procede los recursos de Ley.
9. Con fecha 31 de mayo de 2023, dentro de las actuaciones procesales el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, oficia al establecimiento carcelario solicitando se remita nuevamente documentación para estudio de la libertad condicional.



MORENO SILVA. ASOCIADOS

Asesoría especializada en derecho de familia, penal, civil y laboral

Por los hechos enunciados anteriormente señor Juez, es importante aclarar que, como ya se enuncio en el hecho No. 6, por parte del INPEC, se entregó la documentación que reposa en el expediente de la penada, donde se aclara que es procedente y viable entrar a estudiar la libertad condicional, en razón a que al momento de la entrega de la resolución favorable también se hizo la entrega de la cartilla biográfica e historial de conducta, con esto se cumple con la carga procesal que el despacho solicita para realizar el estudio de sustitución de Prisión a Libertad Condicional.

Aunado a lo anterior señor Juez, frente al Auto Interlocutorio de fecha 29 de mayo de 2023, donde se da la manifestación textual “**OTRA CONSIDERACION**”, en el entendido que el Juzgado manifiesta palabras textuales “**si no se observara que no obra en la actuación documentación exigida por el artículo 471 del C.P.P. (Ley 906 de 2004) para el estudio de la libertad condicional, esto es la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario; motivo por el cual se negara la solicitud incoada**”, debo manifestar que si existe y reposa en el expediente la **RESOLUCION FAVORABLE**, emitida por el funcionario del INPEC, como quiera que es esencial para su valoración y toma de una decisión favorable para conceder la libertad condicional a mi prohijada, una vez expuesto lo anterior propongo mis peticiones.

PETICIÓN:

1. Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito señor Juez, con el mayor de los respetos se disponga a **REPONER**, el Auto de fecha 29 de mayo de 2023, en el sentido que se resuelva de forma Colectiva la solicitud de libertad condicional y subsidiaria de domiciliaria, con fundamento que es de su conocimiento que contamos con la documentación para que la solicitud incoada por este apoderado surta efecto positivo, y de esta forma se restituyan derechos fundamentales de mi prohijada y se disponga dar trámite dentro de los términos de Ley.
2. En su defecto si no se **REPONE**, solicito se de tramite subsidiariamente al recurso de **APELACION**, tal y como dispone el Artículo 177 de C.P.P., modificado por la Ley 1142 de 2007 art. 13 de los efectos.

Debo manifestar señor Juez sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dentro de las etapas procesales como advierte el Art. 176 del C.P.P., es procedente impetrar los recursos ordinarios una vez notificados y estando en los términos de Ley para su aplicabilidad.



MORENO SILVA. ASOCIADOS

Asesoría especializada en derecho de familia, penal, civil y laboral

MEDIOS PROBATORIOS:

Señor, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., solicito que se tengan como medios probatorios los que reposan en el expediente y fueron nombrados en los hechos se anexara el memorial remitido por el INPEC, como prueba sumaria para que sustentan el recurso impetrado.

Sin otro en particular

Del señor, Juez sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Atentamente

HENRY ROLANDO MORENO SILVA

C.C. No. 79.804.868 de Bogotá

T.P. No. 319.724 del C.S. de la Judicatura.

Correo electrónico: henryroladomorenosilva@yahoo.es

Apoderado.

ANEXO: Memorial de fecha 15 de mayo de 2023 emanado por el INPEC en dos folios.

RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA LIBERTAD CONDICIONAL PPL RAMIREZ MARTINEZ DIANA PAOLA

Juridica RM Bogota <juridica.rmbogota@inpec.gov.co>

18 de mayo de 2023.

Para "Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C."

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

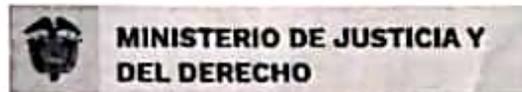
Cordial saludo,

De conformidad con la solicitud interpuesta por la PPL en mención y una vez realizado el estudio de libertad condicional al presente se adjunta **RESOLUCIÓN FAVORABLE** No. 765

Atentamente,

(GRADO) Juridica RM Bogota

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



 PPL.RAMIREZ MARTÍNEZ DIANA P..pdf
3321K

Bogotá D.C. 15 de MAYO de 2023

Señores,
JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTA D.C.
Calle 11 No. 9* - 24
Edificio Kayser
PPL RAMIREZ MARTINEZ DIANA PAOLA
Radicado: 2018-15358

Reclusión de Mujeres de Bogotá
Nu. 930933 P. B
REF: RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA POSIBLE LIBERTAD CONDICIONAL

Se remite los documentos de la PPL, RAMIREZ MARTINEZ DIANA PAOLA para el estudio del subrogado de libertad condicional de la condenada, en virtud al artículo 64 C.P:

1. CARTILLA BIOGRÁFICA
2. HISTORIAL DE CONDUCTA
3. RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 0965 DEL 15 DE MAYO DE 2023

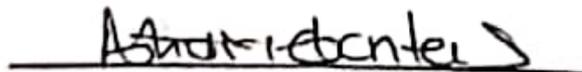
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Dra. MYRIAM ELENA CALLE GARCIA

Directora Cárcel y penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá


DG. ASTRID MILENA QUINTERO SOSA
Asesor Jurídico Establecimiento CPAMSM Bogotá

ELABORÓ: DANIEL CAMILO PARRA MENDIVELSO
PROYECTO: DANIEL CAMILO PARRA MENDIVELSO
REVISÓ: DG. ASTRID QUINTERO - ASESORA JURÍDICA
FECHA: 15 MAYO 2023
Carrera 58 No. 80-95 Entre Ríos
TELEFAX. 3111626

Recurso de Reposición

Henry Rolando Moreno Silva <henryrolandomorenosilva@yahoo.es>

Jue 1/06/2023 8:50 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Henry Rolando Moreno Silva
<henryrolandomorenosilva@yahoo.es>

 2 archivos adjuntos (323 KB)

recurso de reposicion DIANA PAOLA MARTINEZ RAMIREZ.pdf; anexos diana paola ramirez.pdf;

Señor

**JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D.**

N.I.: 19412, LEY 906/2004

RAD: 11001-60-00-013-2018-15358-00

CONDENADO: DIANA PAOLA RAMIREZ MARTINEZ

C.C. No.: 1.010.168.119

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO

UBICACIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

ASUNTO: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación a
Auto Interlocutorio de fecha 29 de mayo de 2023.

Me dirijo a su despacho señor Juez, con el mayor de los respetos con el fin de dar alcance dentro de los términos de Ley, para una nueva valoración y reponer a lo impetrado en memorial adjunto.

Sin otro en particular

Del señor, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Atentamente

HENRY ROLANDO MORENO SILVA

C.C. No. 79.804.868 de Bogotá

T.P. No. 319.724 del C.S. de la Judicatura.

Apoderado.

Acusar Recibido